

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2007

RADICACION: 76-001-31-03-001-2011-00063-00
DEMANDANTE: Carmen Elisa Arango Ayala
DEMANDADO: Heriberto Andrade
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para remate del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, el cual fue embargado,¹ secuestrado² y avaluado.³ Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijará fecha de remate. Por lo cual, se

DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-67705, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$759.114.000, dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA JUEVES**, DIECINUEVE (19), del **MES** de **OCTUBRE** del AÑO 2017.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avaluó de los bienes. El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora. TENER como base de la licitación, la suma de \$531.379.800

¹ Folios 32.
² Folios 36
³ Folios 346



que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

RALR

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 123 de hoy,
11 9 JUL 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1977

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00321-00
DEMANDANTE: Carmen Elisa Arango Ayala
DEMANDADO: Ana Isabel Jiménez Ospina y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en cuenta corriente, de ahorros, o cualquier otro concepto tenga o lleguen a tener los señores ANA ISABEL JIMENEZ OSPINA , SANTIAGO JIMÉNEZ JIME JIMÉNEZ NEZ y MARTIN JIMENEZ JIMÉNEZ, conjunta o separadamente, en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora y de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en cuenta corriente, de ahorros, o cualquier otro concepto tenga o lleguen a tener los señores ANA ISABEL JIMENEZ OSPINA, SANTIAGO JIMÉNEZ JIMÉNEZ y MARTIN JIMENEZ JIMÉNEZ, identificados con las C.C. No. 31.931.081, 1.107.057.559 Y 1.144.164.740 respectivamente, de manera conjunta o separada en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora. Limitase el embargo a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/C (\$18.000.000).



En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad bancaria referida, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 123 de hoy
19 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2004

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2017-00025-00
DEMANDANTE: Listos S.A.S.
DEMANDADO: Ferrocarriles del Pacifico S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

En escrito que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita decretar embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque, con todas sus dependencias y anexidades que la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. identificado con NIT # 900.225.133, tenga registrada en la Cámara de comercio de Cali y ubicado en la Calle 26 No. 4-66 de esta ciudad, o en la dirección que indique oportunamente. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque, con todas sus dependencias y anexidades que la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. identificado con NIT # 900.225.133, tenga registrada en la Cámara de comercio de Cali y ubicado en la Calle 26 No. 4-66 de esta ciudad, o en la dirección que indique oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En' Estado N° 123 de hoy
19 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio Catorce (14) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver visible a folio 399 del presente cuaderno. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2000

RADICACION: 76-001-31-03-002-2004-00001-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.
DEMANDADO: María Emma Botero Aristizabal y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Julio Catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita oficiar al FISCAL TERCERO DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTA y a la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION, para que tenga en cuenta el embargo de remanentes en el evento de una pública subasta del inmueble que señala el proceso hipotecario, por cuanto hacen parte del litigio, es decir para que se les reconozca como acreedor hipotecario de buena fe exenta de culpa, conforme con el art. 18 de la Ley 793 de 2002.

De conformidad con lo anterior, este Despacho se abstendrá de dar trámite a dicha solicitud, ya que la situación descrita en la norma en cita, no manobra como embargo de remanente de que trata el art. 466 del C.G.P.; a diferencia los derechos del acreedor hipotecario de buena fe exenta de culpa, deberán ser reconocidos en la Sentencia, donde la Dirección Nacional de Estupefacientes, directamente o por conducto de la Fiduciaria, procederá a la venta o subasta del bien inmueble, y pagará el crédito en los términos que se indique en la misma, por tanto es ante dicha autoridad competente es donde el acreedor debe presentar la solicitud correspondiente. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE de tramitar lo solicitado por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado No. 120 de hoy
19 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Trece (13) de Julio dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1981

RADICACION: 76-001-31-03-003-2007-00066-00
DEMANDANTE: Eliseo Ocaris Medina Balbin
DEMANDADOS: Luis Fernando Garrido
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Julio Trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita se sirva oficiar al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, toda vez que no se les ha informado el desembargo ordenado.

Una vez revisada la secuencia procesal, se observa que mediante oficio No. 1887 de fecha 19 abril 2017, se comunicó el levantamiento del embargo decretado, tal como obra a folio 90, con constancia de recibido por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali; razón por la cual se torna improcedente la solicitud presentada. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR por improcedente la solicitud presentada por la parte actora, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 129 de hoy
13 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1991

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2014-00384-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria Red Multibanca
Colpatria S.A.
DEMANDADO: Juan Carlos Ladino Ramírez y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora aporta copia del acta de audiencia proferida por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de los deudores JUAN CARLOS LADINO y MARCELA DEL PILAR MOYA, por medio de la cual se rechazó la solicitud al trámite presentado por los deudores, por lo tanto solicita se reanude el proceso y se programe fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble inmerso en el presente asunto.

Revisada la actuación, se avizora que mediante providencia de fecha 7 de febrero del año en curso, visible a folio 228 del presente cuaderno, se ordenó la suspensión del trámite en este proceso, en virtud a la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por MARCELA DEL PILAR MOYA RAMIREZ ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, por lo tanto previo a ordenar la reanudación del proceso se torna necesario oficiar a la aludida entidad para que remita el acta original mediante la cual se rechazó la presente solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,



RESUELVE:

1.- OFICIAR al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, para que proceda a enviar con destino a esta oficina judicial, el acta en original, mediante la cual se rechazó la la solicitud al trámite presentado por los deudores JUAN CARLOS LADINO RAMIREZ y MARCELA DEL PILAR MOYA RAMIREZ, identificados con la cédulas de ciudadanía No. 79.429.136 y 31.283.697, respectivamente.

2.- Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, se procederá a resolver sobre la solicitud de reanudación del proceso presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En, Estado N° 123 de hoy
17 9 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RALR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1998

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1993-16477-00
DEMANDANTE: Elias Carrillo Bolaños
DEMANDADO: Jaime Carrillo Bolaños
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente se observa escrito presentado por las señoras JANETTE SASSON DE CARRILLO, JANETTE CARRILLO SASSON y EVELYN CARRILLO SASSON, informando que el señor JAIME CARRILLO BOLAÑOS, falleció el día 18 de marzo de 2012, en la ciudad de Panamá, por lo que solicitan ser reconocidas como sucesoras procesales de este, en el presente proceso.

Así las cosas, se requerirá a dicha personas para que aporten los documentos que las facultan para ostentar dicha calidad y así proceder con el trámite pertinente, estos son Registro de defunción, acta de matrimonio, registros de nacimiento y documentos de identificación. En consecuencia se,

DISPONE:

REQUIERIR a las memorialistas a fin de que aporten los documentos que las facultan para ostentar la calidad de sucesoras del demandado JAIME CARRILLO BOLAÑOS, y así proceder con el trámite pertinente, estos son Registro de defunción, acta de matrimonio, registros de nacimiento y documentos de identificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 123 de hoy
19 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

NG2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1996

RADICACION: 76-001-31-03-007-2014-00095-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADO: Karim Alex Gorayeb Moeller
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Septimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

De la revisión del expediente, se observa en memorial que antecede que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se oficie a EPS SANITAS S.A., donde figura como cotizante régimen contributivo el demandado KARIM ALEX GORAYEB MOELLER a fin de que informe los datos del empleador del demandado que en la actualidad y como consta en la consulta con la página del FOSYGA, está cotizando, de conformidad con el art. 275 del C.G.P., se procederá a oficiar. El Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a EPS SANITAS S.A., a fin de que informe los datos del empleador del demandado KARIM ALEX GORAYEB MOELLER, que está cotizando en actualidad. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy
19 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1982

RADICACION: 76-001-31-03-009-2007-00389-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y CISA
DEMANDADO: Andrés Borrero & Cia Ltda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, allega copia del oficio No. 70805 de fecha 27 de abril de 2017, librado por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Cali, mediante la cual informa que en audiencia preliminar celebrada el día 30 de marzo de 2017, se impuso la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro por el termino de 6 meses, contados desde el 30 de mayo de 2017 hasta el 29 de septiembre de 2017, al señor ANDRES BORRERO DOMINGUEZ identificado con C.C. 16.451.645. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de la parte demandante, el escrito allegada por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual aporta copia del oficio No. 70805 de fecha 27 de abril de 2017, librado por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Cali, mediante la cual informa que en audiencia preliminar celebrada el día 30 de marzo de 2017, se impuso la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro por el termino de 6 meses, contados desde el 30 de mayo de 2017 hasta el 29 de septiembre de 2017, al señor ANDRES BORRERO DOMINGUEZ identificado con C.C. 16.451.645.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En , Estado N° 123 de hoy
19 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra con Despacho Comisorio No. 150. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1983

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2010-00146-00
DEMANDANTE: Martha Doris Lopera Ramírez
DEMANDADO: María Jesús Delgado Bermúdez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que ha sido devuelto el Despacho Comisorio No. 150 del 27 de octubre de 2016, debidamente diligenciado por la Alcaldía del Municipio de Jamundí - Valle.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio # 150 del 27 de octubre de 2016, devuelto por la Alcaldía del Municipio de Jamundí - Valle, debidamente diligenciado para los efectos consagrados en los Artículos 40 y 52 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 129 de hoy
19 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio Doce (12) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1973

RADICACION: 76-001-31-03-009-2016-00128-00
DEMANDANTE: Sandra Patricia Bermúdez Reyes
DEMANDADO: María Teresa Ocampo Orozco y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Julio Doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

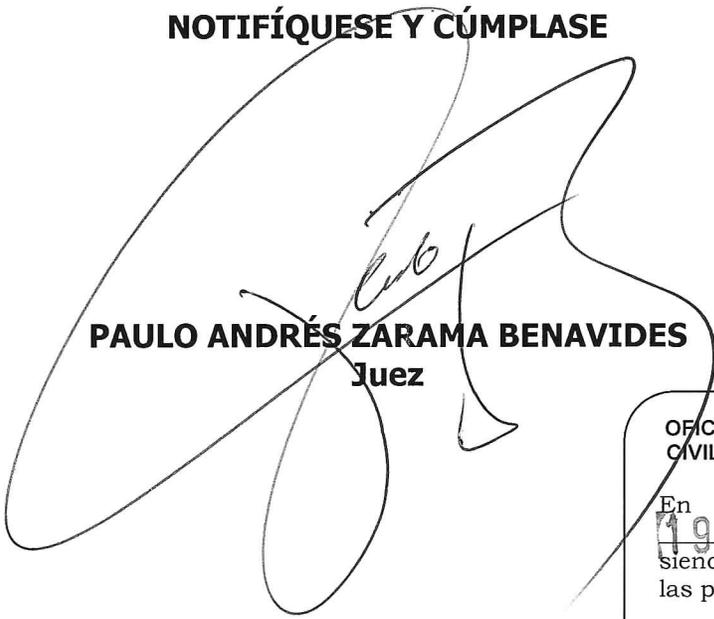
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el presente proceso, allegan escrito mediante el cual solicitan la suspensión del proceso con base en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., hasta el día 14 de agosto de 2017, fecha para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de transacción suscrito el 30 de junio de 2017.

Una vez revisada la norma en cita por las partes, se avizora que la solicitud no es procedente, como quiera que la suspensión de que trata el artículo 161 del C.G.P., proceda a solicitud de parte, antes de la sentencia, y el presente proceso ya cuenta sentencia ejecutoriada. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

NEGAR por improcedente la solicitud del suspensión del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS
En Estado N° 125 de hoy
19 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio catorce (14) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver visible a folio 471 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.

03
PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1993

RADICACION: 76-001-31-03-011-2002-00223-00
DEMANDANTE: James Angulo Valencia
DEMANDADO: David Trochez Martínez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Julio Catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial del Edificio Portal de Sajonia, allega memorial (Folio 471 del presente cuaderno), el cual se agregará sin consideración alguna, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado mediante auto No. 1454 de fecha 2 de junio de 2015¹. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR sin consideración alguna al expediente, el memorial obrante a folio 471 del presente cuaderno, por la razón expuesta en la parte motiva este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

¹ Folio 400 del presente cuaderno.

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 129 de hoy
19 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

03
PROFESIONAL UNIVERSITARIO